

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEXTA.  
Recurso de Apelación n.1 1616/1989. Sentencia de 4-6-1991

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.  
LICENCIA DE OBRAS (PROYECTO TÉCNICO).

Competencia del autor.

Condiciones del proyecto: Doctrina.

Funciones de la administración.

Atribuciones profesionales (técnico medio/superior).

Excmos. Sres. .... MAGISTRADOS

PRESIDENTE Don Juan García-Ramos Iturralde (*Ponente*)

Don Francisco Javier Delgado Barrio Don Mariano de Oro-Pulido y López

En la Villa de Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, representado por la Procuradora D.º M. G. G. E., bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zaragoza, represen

tado por el Procurador D. P. M. G.; y el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, representado por el Procurador D. F. V. M.-C., ambos bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la Sentencia dictada en 20 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso sobre sustituir proyecto inicial por razón de la materia.

Es ponente el Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde, Magistrado de esta Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B La expresada Sala dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: \*FALLAMOS: 1.1 B Desestimamos el presente recurso contencioso. 1 714 de 1988, deducido por el \*COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ZARAGOZA+. 2.1 B No

hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas+.

SEGUNDO. B Contra la anterior Sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes para ante este Tribunal, verificándose dentro de término; y, no estimándose necesaria la celebración de vista, presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones. Concluida la discusión escrita, se acordó señalar para la votación y fallo el día 23 de mayo de 1991, en cuya fecha ha tenido lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B En su día se solicitó al Ayuntamiento de Zaragoza \*licencia para las obras de CONSTRUCCIÓN DE MERCADO sito en Y, según Proyecto de los Arquitectos Técnicos D. M.B.S. Y D. J. C. E.+.

Conforme a la documentación acompañada a la solicitud, se proyectaba edificar en planta baja una superficie de 874,73 m.<sup>2</sup> y un volumen de 2.974,08 m.<sup>2</sup>. El presupuesto total de lo edificado ascendía a la cantidad de 25.570.432,00 pts. Tras la emisión de los correspondientes informes, se dictó un acto por el que se requirió al solicitante de la licencia para que \*sustituyan el proyecto visado por el Colegio Oficial de

Aparejadores y Arquitectos Técnicos el 14 de enero de 1987, por proyecto técnico superior competente, por razón de la materia, de acuerdo con lo preceptuado con el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ordenanza 8.2.1.10, de las Generales de Edificación+. Formulada recurso de reposición contra este acto, fue desestimado por silencio administrativo, siendo los dos actos acabados de indicar los impugnados en las presentes actuaciones. La Sentencia apelada ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO. B Sabido es que la Ley 12/86, de 1 de abril, establece, con relación a los Arquitectos Técnicos, que la facultad de elaborar proyectos descrita en el artículo 2.1 de dicha Ley, se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen de proyecto arquitectónico. La tesis de la parte apelante es la de que sólo las obras reservadas a la exclusiva competencia del Arquitecto Superior precisan del proyecto cualificado al que la Ley denomina \*proyecto arquitectónico+, \*sin que tengan esta condición los demás proyectos técnicos en que la intervención del Arquitecto es sólo eventual y alternativa a la de los otros técnicos de grado superior o medio+. Dice también la indicada parte apelante que \*dicho de otra forma, ello supone la capacidad de los Arquitectos Técnicos para proyectar en todas aquellas construcciones que no requieran de \*proyecto arquitectónico+, en los términos que han quedado expuestos, y por tanto, que pueden redactar, con pleno valor jurídico, proyectos de obras de carácter industrial, agrícola, pecuario, ganadero, minero y otras similares, siempre que por sus características estén comprendidas en la técnica de su titulación+.

TERCERO. B Esta Sala viene declarando (Sentencias de 7 de diciembre de 1989, 30 de enero y 18 de julio de 1990) que la expresión \*proyecto técnico+ a la que se ha aludido en el fundamento anterior, no puede ser entendida únicamente como proyecto de Arquitecto Superior. La tesis, por tanto, de la parte recurrente que quedó expuesta anteriormente no es conforme con la doctrina de esta Sala reflejada en las Sentencias a las que se acaba de hacer referencia, lo que impide que pueda prosperar el recurso de apelación que se examina, si se tiene en cuenta, además, que esta Sala viene también declarando (Sentencias, entre otras, 8 de julio de 1981 y 21 de octubre de 1987) que los edificios y construcciones destinados a vivienda humana, a los que deben ser asimilados, a los efectos que nos ocupan, aquellas construcciones de la entidad de la de autos destinadas a uso del público en general, son competencia de Técnicos Superiores.

CUARTO. B Por lo expuesto en los fundamentos anteriores es visto que procede dictar un fallo confirmatorio del apelado, sin que se aprecien méritos a los efectos de una especial imposición de costas.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza contra la Sentencia, de fecha 20 de marzo de 1989, dictada en los autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza, debemos confirmar y confirmamos la indicada Sentencia, y no hacemos expresa imposición de costas en esta apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, que se inserta en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.